



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 025

Del 13 de junio de 2023

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental se mantiene una medida preventiva contra el Señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131 y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Amazonía (e) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011; Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del Decreto en mención, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley en mención en su Artículo 18 dispone:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayado en negrilla fuera de texto original).

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las **medidas preventivas** tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

II. GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural La Paya, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual se encuentra adscrito a la Dirección Territorial Amazonía.

Que el Parque Nacional Natural La Paya, es declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

Que el objeto de la creación de esta área protegida según la Resolución en comento es conservar la flora, fauna, bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos y estéticos. En cuanto a la biodiversidad que se plantea conservar en el área, entre otras, de importancia que están sujetas a amenaza, se encuentran el cedro y el granadillo.

III. ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo 082 del 12 de diciembre de 2022, dentro del expediente N° 017 de 2022 "Por medio del cual se abre una indagación preliminar contra el Señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131, se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones".

Que en el citado acto administrativo, entre otros, se consignó:

"(...)

Que la Procuraduría General de la Nación, emitió la Directiva No.006 del 07 de abril de 2022, mediante la cual dispone medidas para el control y vigilancia de las actividades ganaderas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y los Parques Nacionales regionales (PNR).

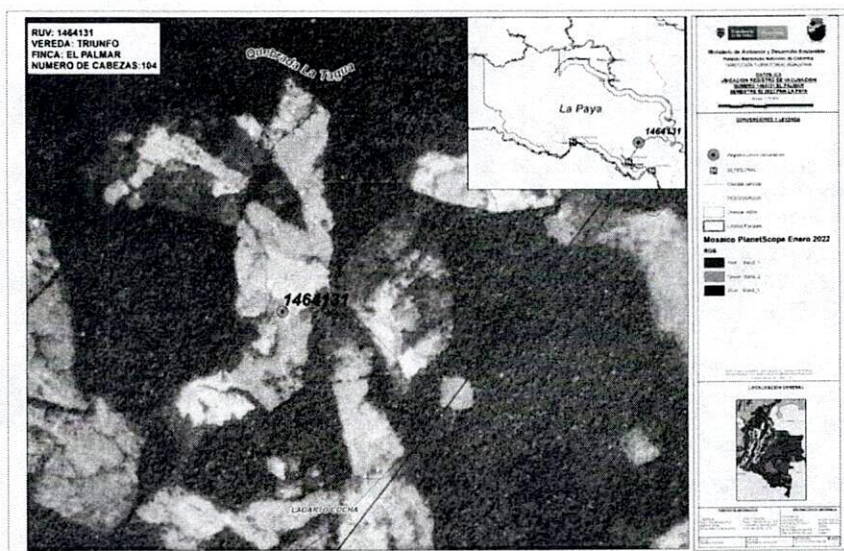
Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con el propósito de dar cumplimiento a la directiva N°10 del 29 de noviembre del 2018 de la Presidencia, a la citada directiva N° 0006 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación y con el fin de establecer mecanismos dirigidos al control del registro sanitario de predios pecuarios y la expedición de guías de movilización y vacunación de ganado ubicado en al interior de las áreas protegidas declaradas bajo las categorías del Sistema de Parques Nacionales Nacionales y Parques Nacionales Regionales del país, expidió la Resolución 00007067 del 02 de mayo del 2022; por la cual se establecen medidas encaminadas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales del país, se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 y el parágrafo cuatro al artículo 11 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental se mantiene una medida preventiva contra el Señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131 y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante la Resolución N°00014444 se modifican algunos apartes de la Resolución 00007067 del 02 de mayo de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Que en el marco del ejercicio de coordinación interadministrativa se tiene conocimiento que en las coordenadas geográficas WGS84 X -74,852915 Y -0,04001 vereda "EL TRIUNFO" Departamento del Putumayo; presuntamente se encuentra ubicado el predio pecuario denominado el "EL PALMAR", conformado por 104 cabezas de ganado, igualmente se conoce que el presunto responsable de este ganado es el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131

Que el citado predio pecuario según información suministrada por el Sistema de Información de la Dirección Territorial Amazonia se encuentra ubicado al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural La Paya, tal como se aprecia en la siguiente imagen.



(...)"

Que el auto 082 del 12 de diciembre de 2022, fue notificado personalmente el día 10 de mayo del 2023.

Que mediante diligencia de versión libre practicada el día 11 de mayo de 2023, el versionado manifestó entre otros:

"**PREGUNTADO:** sírvase informar si tienen conocimiento o le consta lo relacionado con los hechos que dieron origen a la presente investigación **CONTESTO:** Si señor. No sé si el predio el palmar este dentro del Parque yo le compre esa finca hace dos años al señor Alfonso Pinzón, en este estado de la diligencia el deponente hace entrega en dos folios de contrato de promesa de compraventa de la finca el palmar el cual formara parte del expediente. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar en la finca denominada el palmar que actividades realiza en esta finca **CONTESTO:** Ganadería, siembra de maíz, yuca y plátano, el año pasado tenía 104 reses En este estado de la diligencia se le pone presente un mapa actualizado a marzo 2023 con la ubicación de las coordenadas 1464131 con relación al Parque Nacional Natural La paya. Como manifesté no si en esas coordenadas se ha realizado algún tipo de vacunación **PREGUNTADO:** conoce usted cuales son los límites del Parque Nacional Natural la Paya, **CONTESTO:** No conozco como comenté hace dos años compré. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase indicar si tiene algo más que agregar a la presente diligencia? **CONTESTÓ:** lo que yo quiero saber es que si mi predio esta dentro del parques y que tengo que hacer si entregar o que. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las diez y cuarenta y tres de la mañana (10:43 am) del 11 de mayo del 2023 y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta". (Sic)

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS POR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS QUE SON OBJETO DE INVESTIGACION.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"(...)

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

4 *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)" (Sic)

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia:

"(...)

Artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

5. *Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los **parques nacionales** o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque. (Negrilla fuera texto original)*

ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. *Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.*

(...)"

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, esta Dirección Territorial considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, relacionados con la práctica de actividades ganaderas al interior del área protegida, Parque Nacional Natural La Paya en contra de lo establecido en la normatividad ambiental vigente entre la que se encuentra el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015. Lo anterior a efectos de verificar la ocurrencia de las conductas (circunstancias de modo, tiempo y lugar), determinar si éstas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores relacionados con la realización de actividades no permitidas al interior del área protegida Parque Nacional Natural La Paya.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental se mantiene una medida preventiva contra el Señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131 y se adoptan otras determinaciones"

Adicional a lo expuesto; se impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades ganaderas que se desarrollen al interior del Parque Nacional Natural La Paya de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

Expuesto lo anterior esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131 por la presunta comisión de infracciones ambientales, al interior del área protegida, El Parque Nacional Natural La Paya, en contra de lo establecido en la normatividad ambiental vigente entre la que se encuentra el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Adicional a lo expuesto; se mantendrá la medida preventiva de suspensión proyecto, obra o actividad de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, impuesta mediante Auto N° 082 del 12 de diciembre de 2022 de la cual señala que esta medida:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que por lo anteriormente expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural La Paya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra el señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor EMIRO BARRAGAN GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3234131, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, 013 de junio de 2023.


EDGAR OLAYA OSPINA
DIRECTOR TERRITORIAL AMAZONÍA (E)

Proyectó: Jurídica DTAM – Noryly Aguirre Otalora
Revisó: Nancy Rivera Profesional 18